

Jesús Ociel Baena Saucedo

vs.

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Tesis VI/2024

CASILLERO PARA GÉNERO NO BINARIO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS PROCESOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DEBEN INCLUIRLO EN SUS CONVOCATORIAS COMO UNA MEDIDA QUE VISIBILIZA Y RECONOCE LA IDENTIDAD.

Hechos: En el primer caso, una persona que se autoadscribió como no binaria y que concursaba para ser designada a una consejería de un Organismo Público Local Electoral impugnó la respuesta del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que se negó a modificar la convocatoria respectiva, derivado de que solo se reconocía a las personas cisgénero y no a las de la comunidad LGTBQ+. En el segundo, una persona que se autoadscribe como no binaria impugnó la convocatoria que realizó un partido político para la designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, para que se reservara un lugar en las listas a personas de la comunidad LGBTQQ+. El órgano de justicia partidario sostuvo que sí se contempló un lugar para personas de la diversidad sexual, incluida las no binarias, sin embargo, no se advirtió que en los formatos de registro hubiera un casillero de género no binario.

Criterio jurídico: La referencia a las casillas no binarias consiste en incluir en los formatos de registro una tercera opción en el apartado donde se pregunta el sexo o género de la persona que se registra. Esa tercera opción permite elegir otro género distinto a los dos tradicionalmente reconocidos o negar identificarse con algún género específico. Asimismo, se debe abrir la posibilidad de que las personas no manifiesten a qué categoría pertenecen.

Justificación: De la interpretación de los artículos 1°, 4°, 35, 41 y 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se advierte el derecho de la ciudadanía de participar en los procesos de selección para ocupar cargos públicos en las diferentes autoridades electorales, así como, a ser votada en condiciones de paridad e igualdad teniendo las calidades que establezca la ley, así como de integrar autoridades electorales. Por tanto, las autoridades administrativas electorales y los partidos políticos en atención al derecho del libre desarrollo de la personalidad, deben incluir un mecanismo que reconozca y visibilice en mayor medida la identidad de género de las personas que participan en dichos procesos, es decir, en las convocatorias respectivas –ya sean de autoridades administrativas electorales o de partidos políticos– deben incluir un casillero para género no binario en los formatos de registro, para garantizar la posibilidad de que las personas manifiesten libremente la categoría que mejor represente su autopercepción de género a fin de no limitar el reconocimiento de las identidades de género. El deber de la inclusión de una casilla no binaria en convocatorias tiene el fin de reconocer identidades de género que rompan con el esquema tradicional de “hombre” y “mujer”, opera como garantía de no repetición, que visibiliza y reconoce a las personas no binarias, de género diverso, fluctuantes o que no deseen hacer pública su identidad de género.

Séptima Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1109/2021

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-279/2024.